



Señor Juez, a su despacho el presente proceso para informarle que el apoderado de la ejecutante solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado.
Usiacurí, marzo 15 de 2023

El Secretario

Franklin Luján Bossa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NCIPAL DE USIACURÍ, MARZO QUINCE (15) DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 0884940890012019-0007300

DEMANDANTE: YENNY LUZ GUTIERREZ BARANDICA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA JOSEFINA BARRANCO DE ZAPATA.

Atendiendo el informe secretarial dentro del presente proceso ejecutivo, se tiene entonces que se encuentra acreditada la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble bajo Matricula No. 045-25694, será procedente ordenar el secuestro sobre el mismo; para cuya práctica se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE USIACURÍ-ATLÁNTICO, a la cual se le concederán facultades de subcomisionar, nombrar nuevo auxiliar de la justicia, en caso de la inasistencia del aquí designado, nombramiento que deberá recaer sobre la lista emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Atlántico; lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 601 del C.G.P. Se le fijarán honorarios provisionales en la suma de \$300.000.oo.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el secuestro del bien Inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. No. 045.25694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-atlántico, ubicado en la calle 14 No. 14-04 del municipio de Usiacurí-Atlántico.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de Secuestro del Bien Inmueble antes relacionado, se comiona al señor (a) ALCALDE MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLÁNTICO, con amplias facultades, inclusive la de relevar secuestre cuando faltare por alguna circunstancia; exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

Además, se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la



medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el Juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

TERCERO. 3. Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a la señora IVON BERNAL BONETH, identificada con la C.C. No. 32.621.167, quien puede ser notificada en la carrera 75B No.87D-23 de la ciudad de Barranquilla, Correo: jonqui21@hotmail.com, Celular 3004708427.

CUARTO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONALD SMITH CASTILLO GIL

Juez.

Firmado Por:

Ronald Smith Castillo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bd934d8ebb8b18b404ce11ad0b398ccb541c0af29d0355831701209ee1b9765

Documento generado en 15/03/2023 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>